



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,  
Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en **Definitiva** los autos del expediente **384/21** del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora contra \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, radicado en la Segunda Secretaría de éste Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

### R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el **veintisiete de julio del dos mil veintiuno**, registrado con el folio **438**, suscrito por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal el pago de las siguientes pretensiones:

**“A) El pago de la cantidad de \$14,516.75 (CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 75/100 M.N.), por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito, base de la acción (pagaré).”**

**“B) El pago de los intereses ordinarios pactados entre las partes a razón de una tasa del 90.65% (noventa punto sesenta y cinco por ciento) esto por si encontrarse en el cuerpo del título de crédito denominado pagare.”**

**“C) El pago del interés moratorio al tipo legal previsto en el artículo 362 del Código de Comercio , supletorio**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito siendo este el 6% (seis por ciento) anual aplicable desde el día siguiente en que incurrió en mora y de los que sigan generando en el presente asunto hasta su total liquidación.”*

*“D) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.”*

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen aquí insertos con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias; anexando a su escrito de demanda, en el cual obra copia de un pagare de fecha **siete de junio del dos mil diecisiete**, con fecha de vencimiento pagadero a la vista, el cual presenta un último endoso en procuración a favor de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

2. Demanda que fue admitida por auto de **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, decretándose auto con efectos de mandamiento en forma contra \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, concediéndole al demandado el plazo legal de **ocho días**, para que compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas o contestar la demanda, oponiendo defensas y excepciones que consideraran pertinentes.

3. El veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno la actuario adscrita a este Juzgado, se constituyó acompañado de la parte actora, habiéndose autorizado el auxilio de la fuerza pública ante la oposición previa de la demandada, en el domicilio autorizado en



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autos en busca de \*\*\*\*\* quien en forma personal fue requerida de pago y al tener a la vista el documento base de la acción manifestó: que sí es la buscada, sí reconoce la deuda sin hacer el pago. La parte actora señalo bienes para embargo precautorio los cuales se pusieron en depósito judicial y acto continuo quedo debidamente emplazada a juicio.

4. Por acuerdo de **catorce de octubre del dos mil veintiuno** a petición de la parte actora, previa certificación secretarial se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* , por precluído el derecho que pudo haber ejercitado, al no dar contestación a la demanda entablada en su contra, y se ordenó hacerle saber las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio del **BOLETÍN JUDICIAL** que se edita en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, además de proveer sobre las pruebas ofrecidas, admitiéndose únicamente para la parte actora, las siguientes probanzas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en título de crédito de base de la acción.

La **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*.

Asimismo se admitieron la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica y no requieren de preparación especial.

5. Mediante audiencia de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo la **prueba confesional**, a cargo de la demandada \*\*\*\*\* quien no compareció a pesar de estar debidamente notificada, por lo que se le declaró **CONFESA** de las posiciones calificadas de legales. Acto continuo, la parte actora formulo los alegatos que a su parte corresponden a través de su endosatario en procuración, y ante la injustificada ausencia de la parte demandada se le declaro precluído el derecho para hacerlo, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron para la emisión de la sentencia definitiva, misma que se emite al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía. La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes, criterio que también sustenta el Tribunal Federal en la jurisprudencia VI.2o.C J/206 que dictó el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, julio de 2001, página 1000, que literalmente dispone:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la actora, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal se acredita plenamente con el título de crédito denominado por la ley como pagaré, con el que la parte actora basa su acción, suscrito el siete de junio el dos mil diecisiete por \*\*\*\*\*, por la cuantía de **\$14,516.75 (CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**, en su carácter de deudora principal, justificándose con ello la *legitimación procesal pasiva*.

Por cuanto a la *legitimación procesal activa*, ésta se prueba con el citado pagaré, en los que aparecen que fue suscritos a favor de \*\*\*\*\*; asimismo se infiere al reverso del pagaré un endoso en propiedad a favor de la accionante \*\*\*\*\* , el quince de julio de dos mil veintiuno, por el beneficiario original del documento; apreciándose que ese endoso reúne los requisitos señalados en los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales estatuyen respectivamente: ***“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario, II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha”;*** y, ***“El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos en él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. - - - Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula “sin responsabilidad” o alguna equivalente.”*** ya que como puede apreciarse, se precisó la clase de endoso, siendo este el propiedad, transfiriéndole todos los derechos existentes en documento base de la acción; el nombre del endosatario, la firma del endosante, quien resultó ser beneficiario del pagaré, la fecha en que se realizó dicho endoso; por lo tanto, al encontrarnos en la hipótesis de lo dispuesto en los ordinales 1056, 1057 y 1061 fracción I y IV del Código de Comercio en vigor, se justificó la *legitimación*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*procesal activa*, sin que desde luego, esto implique la procedencia de la acción que se hace valer.

Lo anterior se estima así, aún y cuando en el título ejecutivo, base de la acción, aparezca al reverso con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, posterior al endoso en propiedad que se realizó a la accionante, un endoso en procuración a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; endoso que si bien es cierto no se encuentra cancelado por el propietario, mientras que el título permanezca en su poder y no se dé su transmisión, le confiere el derecho de ejercitar la acción cambiaria directa, pues la tenencia del título y el hecho de que comparezca a ejercitar la acción derivada del mismo, impide que el endoso posterior surta efectos, puesto que no se dio la transmisión material; aunado a que el endoso en procuración en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ilustra sobre el endoso en procuración, señalando que éste no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso; teniendo el endosatario todos los derechos y obligaciones de un mandatario; luego entonces, al no surtirse la transmisión material, la situación jurídica sigue siendo la misma.

Ilustra el anterior criterio la tesis que dictó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995. Quinta

Época. Tomo IV. Parte HO. Página 517, que literalmente dice:

**“ENDOSO.** *El Código de Comercio exige únicamente para que el endoso sea regular, que se exprese la fecha de operación, el concepto en que se recibe el valor suministrado, y el nombre de la persona a cuya orden se otorga; y llenados estos requisitos, en endoso transmite la propiedad del documento y da al endosatario, acción para reclamar las obligaciones que del documento se derivan en la vía que corresponda”.*

**III.- MARCO JURÍDICO.** En la presente litis es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concerniente a lo que se precisa a continuación:

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone que: *“...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito...”.*

Por su parte son aplicables al caso los artículos 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para los efectos del artículo 152 de la ley citada, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

**IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN.** Ahora bien, por cuanto a la acción cambiaria directa, esta se funda en un título de crédito que exhibe la parte actora, documento cuyo contenido en lo que se refiere a la deuda fue reconocido expresamente por la demandada  
\*\*\*\*\*

En esta guisa, de conformidad con lo que instruye el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago debe hacerse contra la entrega de los documentos y toda vez que éste se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho de ésta y el incumplimiento del demandado; pues a pesar de encontrarse debidamente emplazada, le correspondió la carga de probar que cumplió con la obligación incondicional de pago, sobre la cantidad pactada en el pagare, la cual adquirió al suscribir el título de crédito; lo que en la especie no justificó, sino al contrario admitió la deuda y refirió no contar con dinero para hacer el pago; y al no comparecer a juicio, se le declaró en rebeldía; consecuentemente, al ser el pagaré una prueba pre-constituida no ser controvertida y refutada, produce eficacia probatoria plena, en términos de lo que estatuye el ordinal 1205 del Código de Comercio.

Robustece lo anterior la tesis dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Novena Época, página 1027, que a la letra dice:

***“...PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES”.*** *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*demandado a quien corresponde probar sus excepciones...” (Sic)*

Además del documento fundatorio de la acción, la accionante aportó como medio de prueba la **CONFESIONAL** a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , a quien en audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, al no comparecer sin justa causa, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio, es decir se declaró confesa de las posiciones calificadas como legales, de las cuales se advierte que suscribió el título de crédito base de la acción denominado pagare, y reconoce como suya la firma que aparece dentro del título de crédito siete de junio de dos mil diecisiete, que reconoce el adeudo consignado en el título de crédito de siete de junio del dos mil diecisiete, que dicho título de crédito es por la cantidad económica de \$14,516.75 (catorce mil quinientos dieciséis pesos 75/100 M.N), que es exigible el pago a su persona del adeudo consignado dentro del título de crédito, que sabe y le consta que se estableció una tasa de interés ordinario del 90.65% anual, que en diversas ocasiones fue requerida del pago del título de crédito de la acción, que ha sido omisa en celebrar convenio de pago, que se ha negado a pagar el adeudo reclamado en el título de crédito.

Declaración ficta a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232 fracción I, 1287 fracción III, y 1289 del Código de Comercio en vigor, y que concatenada a la confesión judicial que realizara ante el fedatario judicial en la diligencia de emplazamiento, tiene eficacia probatoria para establecer que en efecto la demandada

ha incumplido su obligación de pago que se le reclama.

Lo anterior se robustece con el criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis, emitido por la Primera Sala, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, página 5; del rubro y texto siguiente:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo este contexto, del examen y justipreciación de las probanzas que ofreció el accionante, en lo particular y en su conjunto, atendiendo a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé la legislación mercantil aplicable al presente litigio; se llega a la firme convicción de que la actora \*\*\*\*\* , y a través de su endosatario en propiedad **probó plenamente** la acción cambiaria directa que ejercito en la vía ejecutiva mercantil contra \*\*\*\*\* , en su carácter de deudora principal; en virtud de lo anterior **se condena** a la demandada a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cuantía de **\$14,516.75 (CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, prestación reclamada en el inciso "A", de su escrito inicial de demanda, en ese tenor se le concede un plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria cumpla con lo anteriormente condenado, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de la sentencia, y se procederá al trance y remate, de lo embargado..

**V. ESTUDIO DEL INTERÉS.** Ahora bien en relación a la prestación marcada con el inciso **B)** de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de **intereses ordinarios a razón del 90.65% anual**, es de señalar que si bien resulta procedente condenar al demandado, al pago de intereses por así haberlos pactado, sin embargo dicho pacto se advierte es usurario, pues dicho interés es muy superior al

establecido legalmente por el artículo 362 del Código de Comercio el cual es del 6% anual.

Esto se considera así dado que las tasas de interés bancarias fluctuaron en la época en que se pactó el interés ordinario; fluctuaba la mínima en 15.9% (quince punto nueve por ciento) anual. Esto a la fecha de suscripción del basal en junio del dos mil diecisiete.

No obstante ello, este Juzgado atiende al criterio sustentado por el Tribunal Supremo, el cual resulta de carácter obligatorio a esta Autoridad analizar oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios en el pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; teniendo tal permisión de acordar intereses como límite, que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que literalmente establece:

***“...PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para*”**

*dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...” (Sic)*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que \*\*\*\*\* tiene el carácter de acreedora, derivado del endoso en propiedad de la financiera \*\*\*\*\* y tiene el carácter como deudora \*\*\*\*\*.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que en la relación mercantil \*\*\*\*\* es la última tenedora y acreedora, y \*\*\*\*\* la deudora. Y se trata de personas físicas.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **\$14,516.75 (CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**.

e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, corresponde al **siete de junio del dos mil diecisiete**; respecto de la fecha vencimiento, en el documento base de la acción se pactó que sería pagadero a la vista; luego entonces, se tiene como fecha

de vencimiento el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, temporalidad en la que la parte demandada fue requerida de pago judicialmente; puesto que aún y cuando de autos se advierta que en repetidas ocasiones fue requerida de pago extrajudicial, no menos cierto, es que no señala la fecha precisa su cobro extrajudicial.

**f)** La existencia de garantías para el pago del crédito.- Si existe embargo precautorio.

**g)** Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia;

**h)** La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; que en el año de 2017 en México, ascendió acorde al índice de precios al consumidor al 6.8% encareciendo las vida, subiendo los precios de la canasta básica y el gas L.P.y

**i)** las condiciones del mercado.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de diciembre del dos mil diecinueve (periodo que comprende la fecha de suscripción del básico de la acción); como se desprende del siguiente cuadro:



PODER JUDICIAL  
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuadro 4**  
 Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17
<b>Sistema</b>	<b>17,291</b>	<b>17,963</b>	<b>272,232</b>	<b>305,658</b>	<b>24.5</b>	<b>25.4</b>
Santander	2,600	2,905	48,873	57,748	19.1	19.8
Banamex	4,471	4,335	77,303	84,066	21.2	21.7
Banco Invex*	157	275	1,955	3,968	27.0	24.0
American Express	356	366	8,411	9,616	20.9	24.0
Scotiabank	411	458	5,235	6,311	24.8	25.4
HSBC	919	903	16,258	16,452	24.4	25.8
Banorte	1,205	1,313	22,483	28,401	26.9	27.0
Inbursa	1,147	1,467	9,425	12,694	23.3	27.8
BBVA Bancomer	4,632	4,414	74,193	77,836	29.3	30.6
BanCoppel	1,175	1,330	6,182	6,422	50.1	50.4
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	33	30	408	453	17.3	15.9
Banregio	42	47	500	766	18.3	18.6
SF Soriana	92	69	740	582	28.5	28.3
Banco Afirme	19	26	199	305	26.0	29.1
ConsuBanco	19	25	27	36	58.3	57.6
Crédito Familiar**	12	n.a.	40	n.a.	48.4	n.a.

Ello se considera así, en razón de que, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo, mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo a partir de junio del dos mil diecisiete **siendo el mínimo porcentaje entre 15.9% como se observa de la tabla, por lo anterior se considera justo y equitativo condenar al demandado a pagar por concepto de interés ordinario el 15.9% (quince punto nueve por ciento);** toda vez que con dicho porcentaje mínimo, la institución de crédito Banco del Bajío, no sólo obtenía ganancias, sino además, sufragaba sus gastos de operación, en contraste con la parte actora, que no se advierte ninguna prueba en los autos del presente juicio ejecutivo mercantil, que demuestre que está autorizado legalmente para el cobro

de intereses que se estima desproporcionales y excesivos, que en el caso especial se pactó el 90.62% (noventa punto sesenta y dos por ciento); porcentaje que incluso es sumamente superior que se indica en la tabla de intereses antes anotada, que era del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento).

De lo anterior se concluye que es justo y procedente condenar a la demandada al pago de los intereses ordinarios a razón del **15.9 %** anual sobre la suerte principal **\$14,516.75 (CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL** a partir del siguiente día de la suscripción del basal es decir el ocho de junio del dos mil diecisiete al día veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Por lo anterior al realizar la operación aritmética tenemos que el **15.9% quince punto nueve por ciento)** anual de la suerte principal arroja la cantidad de \$2,308.16 (dos mil trescientos ocho pesos 16/100 M.N que dividido entre doce meses, da una cantidad mensual de \$192.34 (ciento noventa y dos pesos 34/100 M.N, que multiplicados por cuatro años tres meses veintiún días, arroja la cantidad total de **\$9,944.30 (nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N)** Cantidad que deberá pagar conjuntamente con la suerte principal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**VI.** Ahora bien, en relación a la prestación reclamada como intereses moratorios legales que reclama en su inciso C, argumentando que si bien es



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cierto, en el pagaré no se pactó interés moratorio alguno, no exime a la demandada de su obligación de pagarlos, ya el artículo 152 fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré y los intereses moratorios.

En este contexto, el artículo 152 antes anotado dispone:

*“Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I Del importe de la letra;*

*II Del interés moratorio al tipo legal, desde el día del vencimiento;*

*III De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;*

*IV Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”*

Ahora bien, el pagaré es un título de crédito que para producir sus efectos y ejercer el derecho que en él se consigna es necesario que contenga los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, clasificándose aquéllos en esenciales y de eficacia; los primeros, otorgan existencia al documento crediticio, y son: (i) la mención de ser pagaré; (ii) la orden incondicional de pago; y, (iii) la firma del suscriptor; los segundos, hacen que el título produzca sus efectos: (i) el nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; (ii) la época y el lugar de pago; y, (iii) la fecha y el lugar en que se suscriba el

documento; requisitos entre los que no están contemplados los intereses moratorios, **los cuales tienen su origen en el principio de autonomía de voluntad de las partes contratantes**. Luego, si los intereses pactados no se consignan al momento de suscribirse el pagaré y tenedor no demostró el consentimiento de las partes de introducir el rubro de intereses moratorios en el documento crediticio; como la especie ocurre, ya que de las posiciones que fueron calificadas de legales en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, no existe alguna que ilustren a la que ahora resuelve que la suscriptora del título haya confesado haberlos convenido, y así demostrar el consentimiento de las partes de introducirlo en el rubro de intereses moratorios en el documento crediticio.

En las relatadas consideraciones, se absuelve a la demanda \*\*\*\*\*, del pago de intereses moratorios.

Lo anterior se confirma con el criterio de jurisprudencia siguiente:

**“ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL. El artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra (pagaré) puede reclamar el pago, entre otros conceptos, del importe de la letra, de los intereses moratorios, los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos.**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Dentro de este último rubro puede quedar comprendido el pacto para el pago de los impuestos generados por los intereses devengados por un pagaré, ya que, conforme al principio de libertad contractual, dicho pacto es legalmente válido, y al estar establecido en el citado título de crédito, de acuerdo con el principio de literalidad del que goza el pagaré, es obligatorio para las partes. Por lo anterior, al considerarse un gasto legítimo, es posible reclamarlo mediante la acción cambiaria, siempre y cuando se haga como accesorio de la suerte principal, pues si se reclama de manera aislada, no será a través de la referida acción, sino de alguna otra. Contradicción de tesis 69/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 127/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro. Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 127/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 103 Tipo: Jurisprudencia*

**VI. COSTAS.** Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través inciso **C**, de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los **gastos y costas**, resulta pertinente atraer el texto de la fracción III artículo 1084 del Código de Comercio, los cuales a la letra impone:

*“La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Siempre serán condenados:*

**III El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia...”**

De la disposición antes transcrita, se advierte que el que fuere condenado en juicio ejecutivo, será condenado al pago de costas; entendiéndose el término "*condenado*" en su acepción absoluta o total. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por esta juzgadora, debe concluirse que la condena **no es absoluta**, ya que en ese supuesto tendría que haberse sentenciado al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando no procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o, en la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor.

Por ende, si la que resuelve, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad redujo la tasa de interés pactada por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior se confirma con el criterio de tesis de **jurisprudencia** por contradicción 73/2017 (10a.); aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete; del tenor siguiente:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.**

*Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficioso, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue*

*totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.*

De igual forma, **se absuelve** a la parte demandada del pago de gastos que se reclaman toda vez, que la legislación mercantil no establece el tópic de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322,



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse;  
y, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejercitó la acción cambiaria directa.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*  
**endosatario en propiedad probó su acción** y la demandada \*\*\*\*\* no compareció a juicio, siguiéndose este en su rebeldía; en consecuencia.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$14,516.75 (CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, por lo que se **concede** un plazo de **cinco días**, siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar al actor o a quien sus derechos represente al pago de Intereses ordinarios a razón del **15.9% (diecinueve punto cero por ciento) anual, sobre el monto de la suerte principal de \$14,516.75 (CATORCE MIL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL** los que serán calculados a partir del día ocho de junio del dos mil diecisiete al día veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, fecha en la que se hizo exigible la obligación inherente al documento base de la acción a razón de 15.9% anual que arroja la cantidad de **\$9,944.30 (nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N)**. Suma que deberá pagar conjuntamente con la suerte principal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **absuelve** a la demandada **\*\*\*\*\*** del pago de **los gastos y costas generados** en esta instancia, por las consideraciones vertidas en el considerando **VI**, de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, actuando con la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **GEORGINA RENDON XIXITLA** con quien da fe.

ALDR/mmng



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- - - La presente foja corresponde a la **Sentencia Definitiva** de fecha **dieciséis de febrero del año dos mil veintidós**, del expediente número **384/2021-2**. - - - - CONSTE.- - - -

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número **7898** correspondiente al día **diecisiete** de **febrero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **dieciocho** de **febrero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**